

BOLETÍN DE RELATORÍA

NOVIEMBRE DE 2021

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
PERIODO MES DE NOVIEMBRE 2021
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA



PAGO DE MEJORAS DECRETADAS EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / AL HABERSE INSTAURADO LA DEMANDA DESPUÉS DE LOS DIEZ AÑOS, A PARTIR DE LA ENTREGA DEL BIEN, SE DECRETA LA PROSPERIDAD EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, PUES EL TÉRMINO NO FUE INTERRUMPIDO POR CAUSA ALGUNA

"De otra parte, si de la indemnización prevista en el artículo 522 del Código de Comercio se trata, que iterase la demandante no tiene derecho, porque el arriendo no terminó por las causales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 518 del Código de Comercio, el término de prescripción comenzaba a correr a partir de los tres -3- meses de producida la entrega como lo estipula el inciso 1º del artículo 522 del estatuto mercantil. Si la entrega jurídica y material del predio arrendado se produjo el 14 de mayo de 2007, no cabe la menor duda que el término de prescripción de los diez -10- años para formular el reclamo por esta arista, comenzó a correr para la aquí demandante el 14 de agosto de 2007 luego de que trascurrieran los tres -3- meses, sin que "el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras" década que se cumplió el 14 de agosto de 2017. Si con el fin de obtener dicha indemnización, la demanda con la cual se inició este proceso fue presentada el 6 de septiembre de 2018, no cabe la menor duda que, ya habían corrido más de los diez -10- años previstos como término de prescripción extintiva del artículo 2536 del Código Civil, insistiendo la Sala, que para la hora de ahora no se tiene noticia dentro del plenario de, que dicho lapso fuera interrumpido de forma natural o civilmente conforme lo dispone la regla 2539 del Código Civil. Por lo tanto, el argumento esgrimido por la parte actora carece de vocación de prosperidad para enervar el fenómeno prescriptivo, como que el hecho que los locadores iniciaran el proceso ejecutivo de radiación 2006-00070-00 adelantado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, para el cobro de los cánones o incrementos adeudados y se decretaran medidas cautelares al interior de esa ejecución, son actos que no tenían la aptitud jurídica suficiente para impedirle a la demandante LILIA YOLANDA PEREZ PÉREZ o PORRAS DE PÉREZ accionar por ese flanco."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2018-00258-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, al advertirse la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALVAMENTO DE VOTO /DESACUERDO CON LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LA ASEGURADORA, PUES EL HECHO DE QUE LOS MISMOS NO ESTÉN INCLUIDOS DE FORMA EXPRESA EN LA PÓLIZA, QUIERE DECIR QUE NO SE DEBEN PAGAR Y LA ASEGURADORA SÓLO ESTARÍA OBLIGADA AL PAGO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

"A juicio del suscrito Magistrado, la posición que ha adoptado la Alta Corporación para reconocer todo tipo de perjuicios en una póliza de responsabilidad civil no está soportada en un argumento válido, en el sentido de que la finalidad de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990 no fue equiparar o incluir, sin importar su distinción, todo tipo de perjuicios, bien patrimoniales, ora extra patrimoniales, en las pólizas de seguro de responsabilidad, sino brindarle protección a las víctimas, mediante los mecanismos ya señalados, pero, como se alude en el artículo 1127 del Código de Comercio, sólo frente a "daños patrimoniales". Si la póliza per se incluyera los no patrimoniales, las aseguradoras harían un cálculo diferente de la póliza, con lo cual la postura jurisprudencial discutida sorprende a las aseguradoras, al imponerle una carga que no asumieron desde la celebración del contrato, porque no es la que expresamente la ley les impone. Por lo tanto, la tesis del suscrito magistrado sostiene que el hecho de que los perjuicios extrapatrimoniales NO estén incluidos de forma expresa en la póliza, quiere decir que NO se deben pagar y la aseguradora sólo estaría obligada al pago de perjuicios patrimoniales, que no fueron reconocidos en este caso y, por tanto, no hay lugar a proferir condena ni orden de reembolso a LIBERTY SEGUROS S.A."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-007-2018-00340-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO EN SENTENCIA
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, con compensación de culpas

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ES VIABLE PROCEDER A LA RESTITUCIÓN DE LA HERENCIA AL ACCIONANTE DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, AL ESTABLECERSE QUE LA MAYOR PARTE DE ESTA SIGUE ESTANDO EN CABEZAS DE LOS OTROS HEREDEROS

"En conclusión, la acción de petición de herencia tiene como fin, no solamente dirimir quien tiene mejor derecho a recoger una herencia, o a demostrar que el actor tiene esa prerrogativa en concurrencia con los demandados, y en consecuencia a que se le adjudique en la proporción que le corresponda según la ley, sino a que se restituyan los bienes adjudicados a los demandados, hasta donde sea posible, a efectos de restablecer la universalidad jurídica objeto de liquidación. Ninguna norma establece que la restitución de los bienes y la pérdida de eficacia de la partición no sea posible cuando se ha vendido por los herederos parte de la herencia, o parte de uno de los bienes relictos o del único bien sucesoral. Por el contrario esa restitución debe garantizarse in natura hasta donde sea posible, con la única excepción de los bienes vendidos o de las partes vendidas, en cuyo caso procede por equivalencia, como se desprende del artículo 1.324, del Código Civil, que a la letra dice: "El que de buena fe hubiere ocupado una herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros". Esto significa que en los casos de enajenación total de un bien procede la restitución por equivalencia, lo mismo que en los de enajenación parcial por la porción enajenada, esto es, en dinero, solución que se fundamenta, es evidente, en la improcedencia de la acción de petición de herencia contra los terceros, ante los cuales lo que procede es la reivindicatoria, como expresamente lo contempla el artículo 1.325 citado, que además le otorga al heredero demandante acción para que el que ocupó la herencia le complete lo que por la reivindicación no haya logrado obtener."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GUIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-002-2019-00263-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones, ordenando rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO ES DABLE ALUDIR A OBJECIONES ADICIONALES O REPETIR LAS ANTERIORES, EN PUNTO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, AL HABER SIDO YA RESUELTAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD

"Así las cosas y como bien lo manifestó el Juzgado cognoscente, no habiendo prosperado las objeciones inicialmente planteadas, no es dable que en esta oportunidad se pretenda aludir a objeciones adicionales o repetir las anteriores, las que se itera ya fueron solventadas, máxime cuando se ha rehecho en varias oportunidades el trabajo de partición por orden del Despacho como director del proceso. En consecuencia, y en virtud de lo contenido en el numeral 6° del art. 509 del CGP, lo único que podría ser cuestionado por los interesados, sería el no acatamiento por el señor partidor de los requerimientos que oficiosamente le hiciera el Despacho en el auto que resolvió las objeciones, sin que ello equivalga a pregonar que se trate de una nueva partición, pues la oportunidad para tal propósito feneció antes de julio 9 de 2020. En suma, ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente, tiene vocación de prosperidad, pues como se ha aludido a lo largo de la motiva de la providencia, el trabajo de partición fue rehecho acorde a las directrices del Juzgado de primera vara, y en él no se avista los errores enrostrados por el interesado ni en punto a sumas ni a adjudicación de personas fallecidas, pues al heredero inconforme se le adjudicó a su nombre."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-003-2000-00497-01

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia aprobatoria de la partición desechando los argumentos de la apelación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO AL SER EL DEMANDADO QUIEN INCUMPLIÓ EL CONTRATO CELEBRADO, DANDO PIE CON SU ACTUACIÓN A QUE EL DEMANDANTE NO SE PRESENTARA EN LA NOTARÍA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA, POR RESULTAR INANE

"Olvidó el funcionario la regla de la indivisibilidad de la confesión, consagrada en el artículo 196 del Código General del Proceso, inciso primero. La aplicación de tal norma resulta inobjetable, pues no parece razonable considerar que, en efecto, el demandante debió acudir, desde otra ciudad, por simple formalismo, a la notaría pactada, cuando ya sabía que su periplo sería inútil y, lo que es más importante, cuando ya la parte prometedora había infringido el contrato y le abría el derecho a la resolución. La justificación de su inasistencia no solo sería la conversación telefónica, tema que no fue objeto de prueba en el proceso; la justificación se da, con apoyo en el artículo 1609 del Código Civil, en que la otra parte ya había incumplido. En efecto, tiene razón el recurrente. El señor juez no se percató de que en los hechos de la demanda sí había hechos susceptibles de prueba de confesión. No muy bien redactados, es cierto, los hechos tercero y quinto, pero como la pretensión se funda en el incumplimiento de la demandada se entiende que en esos dos hechos se atribuye a la demandada la causa de que el contrato no se haya ejecutado: la infracción a lo pactado. La demandada no levantó la hipoteca, a pesar de que esa obligación debió cumplirse antes de la fecha prevista para la celebración del contrato prometido; así estaba previsto en la cláusula tercera. Si bien el demandante no aportó el certificado de matrícula inmobiliaria desde el comienzo, la obligación fue señalada en la demanda como infringida. Ahora, es cierto que la existencia de la hipoteca no impide que la escritura de compraventa se otorgue; pero las partes pactaron expresamente que el gravamen sería levantado con anterioridad. Lo dice la cláusula tercera, que el señor juez no percibió."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-004-2019-00078-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se declara la resolución del contrato solicitada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE UN PROCESO CIVIL, Y QUE FORMAN PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTE DICHA ENTIDAD, CONSTITUYEN PRUEBAS VÁLIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERE DADO LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLOS

"Precisamente, en atención que el actor cumplió con los presupuestos establecidos en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP que trata de las oportunidades probatorias, según los cuales el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte, a menos que la petición no hubiese sido atendida, y en razón de haber acreditado tal situación, fue que el juzgador de primera vara ordenó en el auto de decreto de pruebas proferido durante la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, cuya acta es visible en el archivo 51 del cuaderno principal, oficiar a la Fiscalía para que enviara la copia del expediente de la mencionada investigación, entidad que lo envió según el oficio 72 F 06 VIDA del 3 de junio de 2021, junto al cual remitió todos los documentos y actuaciones que había adelantado hasta ese momento, los cuales el juez de primera instancia ordenó poner en conocimiento de las partes y correrles traslado por el término de 5 días mediante auto del 29 de julio de 2021, visible en el archivo 67 del mismo cuaderno, brindando así la oportunidad de contradecirlos, frente a la cual las partes guardaron silencio....Respecto al daño moral y a la vida de relación, no es de recibo el argumento del disenso vertical según el cual se reconoció doble suma por el mismo perjuicio, pues en su concepto se tasaron por el juez a quo sobre la base de que el actor no podía caminar. En verdad si se atiende con cuidado a los argumentos del juez, aunque en algún momento pudieron generar confusión en ese sentido, al final queda claro que reconoció el perjuicio moral y lo tasó con báculo en el dolor y la aflicción que las lesiones corporales le ocasionaron a la víctima, mientras que para conceder y fijar el monto del daño a la vida de relación atendió a las secuelas transitorias y definitivas que aquellas le dejaron, y a la perturbación o dificultad que estas le produjeron para llevar a cabo actividades cotidianas como caminar. No es que en estos casos se indemnice dos veces un mismo perjuicio, es que una misma clase de daño puede generar diversas clases de perjuicios, como ocurre con las lesiones personales que pueden afectar no solamente la vida anímica de la persona sino también su vida exterior, así como generar lucro cesante y daño emergente."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GUOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2020-00162-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

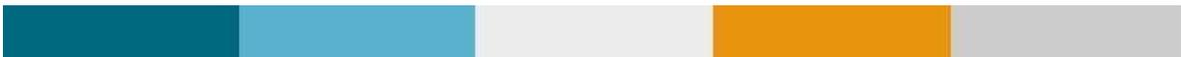
Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
NOVIEMBRE 2021
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA LABORAL





PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CST AL HABERSE DADO POR TERMINADO EL CONTRATO, CUANDO PREVIAMENTE SE HABÍA PRORROGADO POR EL TÉRMINO DE OTRO AÑO

"De manera que, como el empleador no salió a manifestar la voluntad de no prorrogar el contrato de trabajo antes del 12 de julio de 2015, cuál era el plazo máximo que tenía para comunicar esa decisión so pena de verse automáticamente prorrogado el contrato, para cuando decidió darlo por terminado el 05 de agosto de 2015, ya había operado la tácita reconducción hacia la quinta de las prórrogas, es decir, ya se había extendido el plazo fijo por el término de otro (01) año, comprendido entre el 12 de agosto de 2015 y el 11 de agosto de 2016, y en esa medida, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST ante la ocurrencia del despido abiertamente admitido por la cooperativa, debía calcularse por todos los salarios del plazo que faltare para el vencimiento del término ya reconducido en forma automática, es decir, desde el 06 de agosto de 2015 siguiente a la ruptura, hasta el 11 de agosto de 2016, plazo extendido bajo prórroga automática ante la ausencia de preaviso oportuno. No sobra anotar que el principio iura novit curia bajo el cual se resolvió el conflicto, no se oponía ni a los principios de congruencia, defensa y contradicción, ni a las reglas que gobiernan las facultades ultra y extra petita, pues con ello ni se desbordaron los contornos limítrofes del petitum, en tanto siguió circunscrito el pronunciamiento judicial a la elucidación de la discusión planteada por la demandante, acerca de la prolongación del plazo según las normas legales que reglamentan las prórrogas del contrato a término fijo y la indemnización por la ocurrencia del despido, máxime que se hallaron discutidos y demostrados los hechos relativos a la forma y momento en que se produjo la comunicación de la terminación y que las indemnizaciones están incluidas entre las condenas susceptibles de reconocimiento judicial oficioso (Art. 50 del CPTSS)."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2016-00308-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que accede a las pretensiones, con las adiciones pertinentes.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EN EL CASO DE ANÁLISIS, NO PROCEDE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PENSIONAL, PUES ESTO CONLLEVARÍA A QUE LA DEMANDANTE QUEDARA EXCLUIDA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, HECHO QUE SE CONTRAPONA A LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA OBLIGACIÓN DE PERTENECER AL SISTEMA.

“Pues bien, en el asunto, resulta evidente la falta de asesoría del fondo privado al que se afilió por primera vez la demandante, como lo evidenció el interrogatorio de parte absuelto por la accionante, pues adujo desconocer el idioma español cuando llegó a laborar en la universidad autónoma y se limitó a firmar los documentos que la Decanatura le entregó. Sin embargo, no podría esta colegiatura declarar la ineficacia de esa vinculación ya que ello implicaría excluirla del sistema de seguridad social, toda vez en la demandante no ha pertenecido ni un solo día al régimen de prima media, sea por vinculación al entonces Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, ni estuvo vinculada a las cajas de previsión social que por virtud del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 quedaron inmersas en el sistema de prima media. Nótese que la Ley 100 de 1993 en su artículo 15 impone la afiliación al sistema de todas las personas vinculadas por contrato de trabajo o como servidores públicos, que presten sus servicios al Estado o a entidades del sector privado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación, o como trabajadores independientes o beneficiarios de fondo de solidaridad. Por ello que no se ajusten del todo las argumentaciones de la censura pues si bien el artículo 271 determina la ineficacia de la afiliación, el retorno al estado inicial no conllevaría la libertad de afiliación al régimen de prima media, a quien no se podría imponer una carga que no está llamado a soportar, además que la línea de pensamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ajusta a la ineficacia en el traslado de régimen por falta de consentimiento informado, que no de la afiliación al sistema.”

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-004-2019-000323-00
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda de ineficacia de traslado de régimen pensional.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO PROCEDE LA CONFIGURACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL AL NO ADVERTIRSE LA “CONTINUIDAD DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR MEDIANTE EL MISMO CONTRATO DE TRABAJO” EN LOS TÉRMINOS QUE LO EXIGE LA JURISPRUDENCIA

"Demandada Districomer S.A.S, y es que ello es así por cuanto a folio 116 se aprecia la misiva suscrita por Torres Buitrago dirigida a Districomer S.A.S en la que expresa "... informo a ustedes que a partir de la presente fecha 20 de enero de 2014, renunció (sic) de manera irrevocable al cargo que venía desempeñando en la empresa, desde el día 2 de julio de 2007", dimisión esta que valga decir en momento alguna fue tachada de falsa o desconocida y que además se observa tuvo plena efectividad pues a folios 117 se aprecia la liquidación de prestaciones sociales efectuada y cancelada (fl.118) por la empresa Districomer Bucaramanga LTDA, quien sería la entidad sustituida patronalmente por la demandada, sin embargo al demostrarse que no hubo "Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo" con el grupo Districomer S.A.S en los términos que lo exige la jurisprudencia, decae abruptamente el argumento de decisión del juez de primera instancia y por ende el petitum demandatorio, impidiéndose que se estudie la sustitución con las demás entidades mencionadas en los hechos de la demanda al no haber sido convocadas a juicio por lo que resulta prospera la apelación de la demandada en este sentido; establecido ello por sustracción de materia se torna en innecesario estudiar los demás embates incoados a la sentencia de instancia encaminados a ampliar el periodo de la sustitución penal declarada y un plus en la condena por despido, todas las cuales decaen ante el hecho de la inexistencia de la aludida sustitución, la cual ante la contundencia de la prueba adosada y mal apreciada por el sentenciador de primer grado será revocada en su integridad para en su lugar absolver a la demandada Grupo Districomer S.A.S de la totalidad de pretensiones invocadas en su contra."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.006.2019.00098.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca el fallo y se absuelve de todas las pretensiones a la entidad demandada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDENCIA DE LA CONDENA AL NO HABERSE ACREDITADO POR PARTE DEL EMPLEADOR QUE EL PREAVISO DE LA RELACIÓN LABORAL SE HUBIERE PRACTICADO EN FORMA OPORTUNA, CARGA PROCESAL QUE LE INCUMBÍA AL MISMO

"De allí que resulte sencillo concluir, como acertadamente lo hizo el juez singular, que la demandada no logró acreditar que la notificación del preaviso hubiera ocurrido en la fecha del 06 de abril de 2018, como lo aseveraba, pues no acercó suficientes pruebas, sino todo lo más, indicios, que no podían soportar todo el peso de una decisión favorable a su defensa. Por consiguiente, acertó también al preservar la noción de veracidad del documento traído por la demandante. Cabe agregar que constituye un indicio grave en contra de la demandada, que pese a que conocía de la proximidad de la terminación del contrato y de la reacción emocional que ello generaba en la extrabajadora, como acá lo alegó, no se hubiera ocupado de cumplir su propósito por otros medios más adecuados a los fines probatorios, como el uso del correo electrónico, o del correo certificado, así como que tampoco hubiera hecho concurrir más testigos que precisamente a aquella a quien se le encomendó el éxito de la entrega, y otro que ni siquiera hacía parte de la empresa para el momento de la ocurrencia de los hechos, pues solo se vinculó en el mes de junio de 2019. Vr.g., hubiera podido convocar a la subgerente, de quien se dijo, LISS FIGUEROA recibió el aval para dejar la constancia escrita de la renuencia de parte de la demandante para recibir el preaviso; el gerente, que conoció de las alegadas súplicas de la demandante y que presuntamente estaba ausente en la fecha del 06 de abril de 2018, o la auxiliar de nómina, que envió el preaviso vía correo electrónico a LISS FIGUEROA. Siendo las cosas de ese modo, acertada lució la estimación que el juzgador hizo de los medios de convicción y por tanto, la conclusión que de allí extrajo respecto de la extemporaneidad del preaviso (o la ausencia de prueba en torno a su oportunidad), con las consecuencias jurídicas que le eran propias tales como la declaratoria del despido sin justa causa y la respectiva indemnización, cuya cuantía no fue objeto de apelación."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.006.2018.00325.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO SE CONFIGURA LA SOLIDARIDAD LABORAL CUANDO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD ORDINARIA QUE DESARROLLA EL CONTRATANTE Y LA QUE EJECUTA EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE UTILIZANDO LA MANO DE OBRA DEL TRABAJADOR DEMANDANTE.

"Finalmente, con relación a la tercera de las exigencias anotadas, que viene a ser la piedra angular del debate, es decir, si existe relación de causalidad entre la actividad ordinaria que desarrolla el contratante y la que ejecuta el contratista independiente utilizando la mano de obra del trabajador demandante, es necesario resaltar, por un lado, que como lo reconoce el recurrente, el objeto social de la empresa contratante difiere sustancialmente del objeto social o actividad económica de la empresa contratista, pues mientras la primera tiene dentro de sus actividades principales la "EXPLORACION, EXPLOTACION, PRODUCCION, TRANSPORTE, DISTRIBUCION, EXPORTACION, VENTA Y COMERCIO DE PETROLEO, GAS Y OTROS HIDROCARBUROS" (fs. 143-148 ED); la segunda, dentro de su diverso objeto social, se dedica, entre otros, a "REALIZAR TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y OBRAS CIVILES, MECANICAS, ELECTRICAS (BAJA, MEDIA Y ALTA TENSION), INSTRUMENTACION, ELECTRONICAS Y MONTAJE INDUSTRIAL; CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS; OBRAS DE CONTROL DE EROSION Y DE GEOTECNIA; OBRAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION Y CONTROL DE CORROSION; CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LINEAS DE FLUJO EN CUALQUIER TIPO DE TUBERIA (DE CUALQUIER ESPECIFICACION TECNICA, DIAMETRO, TIPO DE MATERIAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE USO); PERFORACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE POZOS DE CUALQUIER TIPO Y ACTIVIDAD, Y PIEZOMETROS DE CONTROL DE AGUAS SUBTERRANEAS; OBRAS Y CONSULTORIAS HIDRAULICAS, HIDRICAS E HIDRO GEOLOGICAS." (fs. 137-141 ED). De otro lado, se tiene que el actor se desempeñó como Ingeniero residente dentro del proyecto de Rehabilitación Geotécnica de las vías de acceso y locaciones de los Pozos Cocodrilo y Tres Curvas 1, pues así lo certificó INNOVACIÓN TECNOLOGÍA Y DESARROLLO DE COLOMBIA LTDA – INTED LTDA (f. 11 ED). Sin embargo, no obra en el plenario medio de prueba que indique con precisión cuáles fueron las labores específicas desplegadas por el promotor de la acción dentro la obra en mención, a fin de poder establecer, si en virtud de las mismas, existía nexo de causalidad con la actividad económica que como empresa petrolera, ejecuta PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LIMITED."

MAGISTRADO PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-006-2017-00037-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA MORA EN EL PAGO COTIZACIONES PENSIONALES POR PARTE DEL ENTE PATRONAL, NO PUEDE CARGARSE AL AFILIADO MÁXIME SI LA ENTIDAD PENSIONAL NO EJERCIÓ LAS ACCIONES LEGALES DE COBRO CORRESPONDIENTES CONTRA EL PATRONO INCUMPLIDO

“Resáltese que los ciclos frente a los cuales alega la demandada la imposibilidad de contabilización, pese a su reflejo en la historia laboral adosada por la misma pasiva con su contestación, contrario a lo sostenido en su defensa, no se advierten razones jurídicas válidas para que no se computaran como ciclos de cotización válidos para el cálculo de la prestación las 21,42 cotizadas, específicamente los correspondientes a los periodos de abril efectuado por ANFIELD S.A.S, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 sufragados por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN S.A.S, máxime cuando de la revisión del expediente administrativo fluye con claridad que la administradora aquí demandada pese alegar la extemporaneidad del pago, pues en ningún momento desconoció la afiliación oportuna, y observando una mora en su cancelación NO ejerció las acciones de cobro previstas en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 al empleador moroso en el pago de los aportes al sistema de pensiones acciones, estas últimas, coercitivas, que no pueden cargarse al afiliado ni ir en detrimento de los derechos de sus afiliados.”

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-006-2018-00123-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO SE HACE PROCEDENTE EL RECURSO DE ALZADA, CUANDO SE PRETENDE SOMETER A ESCRUTINIO DE LA JURISDICCIÓN SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES QUE NO FUERON OBJETO DE DEBATE EN LA INSTANCIA, PUES ACEPTAR SU VALORACIÓN Y ANÁLISIS IMPLICARÍA CONCULCAR EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

"Ergo, si las cosas son del modo que se acaban de explicitar, y lo son, el Juez singular, no pudo incurrir en el desatino probatorio denunciado por el apelante, en la medida que, su proceder se ajustó al principio de congruencia tipificado en el art. 281 del CGP, ya que la decisión de mérito y cierre de instancia, estuvo acorde con lo pretendido y con los supuestos fácticos acreditados en autos, o en otras voces, la alzada no guarda relación con los hechos y pretensiones en que se cimenta la presente acción ordinaria, ni menos aún con lo debatido en la instancia, ya que no hubo pretensiones en tal sentido, ni la parte demandante, en la causa petendi, ni en los fundamentos de la acción refiere obligación alguna a cargo del deudor por tales periodos; por tanto, los aspectos traídos a instancia de apelación, son hechos nuevos no susceptibles de valoración, a fin de no conculcar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada, quien en oportunidad legal no tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos formulados por el recurrente."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-005-2018-00247-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la decisión que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE CONCEDE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DADO QUE EL PENSIONADO SE VIO AFECTADO POR EL FENÓMENO DEPRECIATIVO ANTE LA DILACIÓN A LA QUE FUE SOMETIDO SU RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR ESPACIO SUPERIOR A DOS AÑOS

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta parcialmente acertada, toda vez que, si bien acertó el juzgador al momento de interpretar el parágrafo 3° del artículo 109 de la C.C.T., erró al darle alcance al fenómeno de la corrección monetaria de la primera mesada pensional. "En lo que hace al incremento del monto pensional previsto en la recién citada norma convencional, su hermenéutica no puede ser una distinta a aquella de orden gramatical que le dio el sentenciador, según la cual, la titularidad del derecho allí previsto solo se alcanza luego de haber laborado más de 20 años al servicio de la empresa, lo cual acá no ocurrió, pues es claro, evidente e incontrovertido que el demandante solo entregó a la petrolera poco más de 15 años de su fuerza laboral, al margen que el reconocimiento de la prerrogativa hubiera ocurrido teniendo en cuenta los más de 24 años de servicio por él laborados, pero en sumatoria de tiempos con otros distintos empleadores. Respecto de la indexación, cierto es, como lo expuso el sentenciador, que se trata de una herramienta diseñada para corregir la depreciación monetaria cuando, entre el momento en que hubiera terminado la relación laboral y aquel en el que ocurriera la causación o disfrute del derecho, mediara un tiempo considerable que hiciera posible la depreciación de los salarios y/o factores tenidos en cuenta para calcular la base pensional. Sin embargo, perdió de vista que la corrección monetaria encuentra cabida no solo en ese escenario, sino en todos los casos en los que se evidencie que el fenómeno inflacionario afectó las sumas objeto de reconocimiento, lo cual ocurre también cuando media un lapso considerable entre la fecha de retiro del trabajador y aquella en la que finalmente se produjo el reconocimiento, como ocurrió en el asunto de marras en el que el actor se vio a la espera de su derecho pensional por más de 2 años, suficientes para empobrecer el poder adquisitivo de la mesada calculada. Siendo las cosas de ese modo, dado que entre la fecha en que ocurrió el retiro del trabajador (08 de abril de 1998) y aquella en que fue reconocido su derecho pensional (04 de junio de 2000), transcurrió poco más de dos (02) años, lo cual constituye un lapso suficiente para generar la pérdida del poder adquisitivo, resultaba necesario indexar la primera mesada pensional hasta el momento en que materialmente ocurrió el reconocimiento, máxime que la depreciación no encontraba corrección con el mero pago del retroactivo, como lo alega el extremo pasivo."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-006-2018-00288-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la demanda en referencia a lo decidido en el punto de la indexación de la primera mesada pensional.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NOVIEMBRE 2021

RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
NOVIEMBRE 2021
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA PENAL





LA CONDUCTA DEL PROCESADO ES ATÍPICA RESPECTO AL TIPO PENAL DE FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, AL ACREDITARSE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL INDAGADO SON CIERTOS, PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA LA PRECLUSIÓN SOLICITADA.

"Es cierto que la existencia de quejas de acoso presentadas por el señor James Enrique Mendoza Guerrero contra Rafael Ariza Medina, anteriores a los hechos denunciados por este agente, permite inferir un hecho indicador de animadversión entre el denunciante hacia el denunciado. Sin embargo, esta circunstancia previa al hecho denunciado, por sí misma no es suficiente para afirmar que Ariza Medina faltó a la verdad sobre los hechos del 10 de junio de 2012, en razón a que el informe de captura es corroborado en el testimonio de Pacheco Solano, y el informe pericial médico legal de lesiones no fatales. En relación con este asunto de las quejas del señor James Enrique Mendoza Guerrero en contra del señor Rafael Enrique Ariza Medina, la oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional mediante Auto N° 0075 de 2012 resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria en favor de Ariza Medina y Pacheco Solano. Por las razones expuestas, la Sala concluye que la conducta de Ariza Medina es atípica respecto al tipo penal de falsa denuncia contra persona determinada, dado que la Fiscalía demostró que los hechos denunciados por el indagado son ciertos, y la solicitud de preclusión se presentó en el momento correcto. "

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO: 2017-2007
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO: FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERM9NADA

DECISIÓN: Se confirma el auto que decreta la preclusión de la investigación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL HECHO DE DEJAR PARQUEADO UN VEHÍCULO EN UNA BAHÍA DESTINADA PARA EL CARGUE O DESCARGUE DE PASAJEROS NO CONLLEVA A UNA FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE SU CONDUCTOR, QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD PENAL POR UN DELITO CULPOSO

"Así las cosas, para la Colegiatura emerge nítido que a Alvaro Arley Cortés Hernández le resultaba imposible prever que el parqueo de su vehículo - así obstaculizara el paso peatonal por la acera y parte de la parada - fuera a propiciar que el conductor de una motocicleta que se desplazaba por la amplia vía habilitada para tal fin pretendiera sobrepasar otro vehículo por la derecha - lo cual está prohibido - y a consecuencia de ello se desestabilizara en su tránsito, perdiera el control y antes de caer al piso golpeará la parte inferior izquierda de ese automotor, así que tampoco le era exigible un comportamiento distinto a percatarse que su detención no obstaculizaría el paso fluido de otros vehículos, pero - contrario a ello - sorpresivamente Alvaro Arley Cortés Hernández se descontroló al desarrollar la actividad peligrosa de conducir la moto y terminó golpeando el Mazda de placas NMV 167 que estaba parqueado en parte de esa bahía y la acera. Lo antedicho fácilmente se deduce porque el único daño en el rodante de Raúl Vera Villamizar fue en la parte inferior de la puerta izquierda y el mismo Alvaro Arley Cortés Hernández afirmó que desde antes notó su presencia, solo que cuando un tercer carro se le atravesó no pudo controlar la situación, lo cual descarta - una vez más - que el vehículo de placas NMV 167 se convirtiera en un obstáculo que impidiera el normal paso por el carril debidamente habilitado para ello o que Alvaro Arley Cortés Hernández tuviera que realizar alguna maniobra peligrosa para evitarlo."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2013-3015
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

DECISIÓN: Se confirma el fallo absolutorio

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL NO HABERSE AGOTADO PLENAMENTE LAS POSIBILIDADES INVESTIGATIVAS, TENDIENTES A DETERMINAR LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, NO SE HACE POSIBLE DECRETAR LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, AL NO ESTAR CONFIGURADA DICHA CAUSAL, MÁS ALLÁ DE CUALQUIER DUDA

"Por último, la fiscalía en calidad de titular del ejercicio de la acción penal es autónoma en diseñar el componente probatorio del programa metodológico de la investigación, y por esa razón no es factible que el juez le exija que recaude determinado elemento probatorio. Sin embargo, esto no implica que el ente acusador se sustraiga del deber constitucional de recaudar el material probatorio necesario y suficiente que permita esclarecer los hechos denunciados. Por las razones expuestas, es competencia de la fiscalía determinar si en la indagación que adelanta en el presente caso, requiere la declaración de "Neiris Julieth Díaz", quien avisó a su hermano, del señor Julio José Díaz Benavidez, así como verificar la existencia de los mensajes de chat que originaron la denuncia. La solicitud de preclusión debe contar con una sustentación apropiada, la cual logre comprobar la estructuración de la causal alegada, debido a que la declaratoria de preclusión supone que se produzcan efectos de cosa juzgada. La Corte Suprema de Justicia en esta materia ha reiterado que sólo será viable la preclusión de la investigación cuando i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda (AP 698-2018 Radicado 53107). De ahí que, ante la ausencia de una apropiada argumentación o la falta de demostración sobre la configuración de la causal alegada, el resultado es la negación de la solicitud de preclusión por parte del juez."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO: 2016-585
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
DECISIÓN: Niega solicitud de Preclusión

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE DOCUMENTO OFICIAL COMO PRUEBA DOCUMENTAL, SIN TESTIGO DE ACREDITACIÓN, AL OSTENTAR EN RAZÓN A DICHA CALIDAD PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

"Así las cosas, el aludido auto tiene la categoría de documento público, puesto que fue emitido por una autoridad pública, que en este caso es la funcionaria adscrita a la Contraloría General de la República y, dentro de un proceso de responsabilidad fiscal que es de competencia de ese ente de control. Dilucidado lo anterior, dudas no le asisten a la Colegiatura para considerar que la prueba documental solicitada por el recurrente ostenta la presunción de legalidad que tienen los documentos oficiales y, por ende, no requiere de un testigo de acreditación para su introducción al juicio oral, como bien lo ha decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado N° 46.278 del 1° de junio de 2017, cuando desde ese momento reformó su postura y, a la fecha ha sido invariable, pues la ha reafirmado en decisiones recientes como la N° 58.323 del 20 de enero de 2021..."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2012-1471
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

DECISIÓN: Revoca decisión de inadmisión de la prueba documental

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ENTRATÁNDOSE DE DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS, UNO DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS, ES HABER PURGADO CUANDO MENOS EL 70% DE LA SANCIÓN

"Con fundamento en lo anterior, para la Sala no le asiste razón al recurrente, toda vez que en efecto cabe aplicar en su caso el requisito que contempla el numeral 5 del art. 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que impone el descuento del 70% de la pena impuesta cuando se trata de condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, y ante su incumplimiento lo procedente es negar el beneficio administrativo, conforme se determinó por el cognoscente. Es que de la simple lectura de las normas transcritas se infiere que, de manera general, se exige como uno de los requisitos para acceder al beneficio administrativo referido, el de haber descontado una tercera parte de la pena (numeral 2), pero a renglón seguido, el numeral 5 del mismo precepto advierte que, cuando se esté ante condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, la procedencia del permiso está condicionada a que se haya purgado cuando menos el 70% de la sanción; quiere decir, entonces, que la condición de la tercera parte cumplida de la pena sólo aplica -por sustracción del numeral 5º-, para condenados por delitos distintos a los de conocimiento de la Justicia Especializada."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO: 2010-136
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DESAPARICION FORZADA

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega el permiso administrativo de las 72 horas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL NO HABERSE ACREDITADO LA POSESIÓN O LA CALIDAD EN LA QUE LAS VÍCTIMAS AL PARECER OSTENTABAN EN EL TERRENO DEL QUE SE DICE FUERON DESPOJADAS, NI LABOR ALGUNA DE VERIFICACIÓN DE LINDEROS O DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE DENUNCIADO COMO INVADIDO, NO SE ADVIERTE RESPONSABILIDAD PENAL ALGUNA, EN CABEZA DE LOS DENUNCIADOS.

"Es innegable que sí existieron graves problemas generados por la posesión de la tierra ubicada en la Finca la Vega de la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, protagonizados por los aquí involucrados, llámese víctimas y acusados; sin embargo, no es posible determinar a partir de los elementos de convicción aportados, si en efecto en el ingreso de la multitud que tuvo lugar el 29 de octubre de 2013, estuvieron participando activamente Félix Ortiz Hernández y Jorge Arturo Rojas Ortiz. De un lado, porque éstos niegan haber estado en dicho terreno por problemas de salud el segundo y el primero porque había sido al parecer desplazado de tal finca; además, si se analiza en conjunto los testimonios, aparentemente quien tomó la decisión de ceder la fracción del inmueble conocido como el bolo fue Germán Alberto Meza Fuentes, quien es la persona que al unísono tanto testigos de la fiscalía como la defensa, ubican el 29 de octubre de 2013, liderando el conglomerado....Con relación al desplazamiento forzado, también surge una duda razonable, pues al no poderse concluir la participación de los encartados en la llamada segunda invasión, que es la aquí acusada, tampoco es factible inferir que ellos fueron los causantes del desplazamiento. En este punto lo que se deduce es que son las personas que ingresaron quienes no permiten el acceso de las víctimas y en últimas quienes los obligaron a abandonar la residencia, ingreso que se insiste, según lo deficientemente acreditado permitió Germán Alberto Meza Fuentes, quien no es procesado en este asunto."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-298
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que decreta la preclusión de la investigación

Consulte la Jurisprudencia completa en: [ver documento](#)